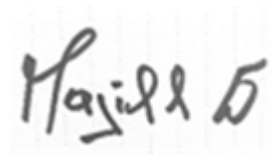


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de octubre de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación. Para el efecto le informo que ya obra en el expediente la certificación de la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se confirma que el correo electrónico con asunto: "NOTIFICACIÓN DEMANDA 2023-00258 4 FAMILIA MANIZALES" y con destinatario carlostabares2050@gmail.com, "SI" fue entregado al servidor de correo del destino en la fecha 07 de julio de 2023. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00258
Auto interlocutorio Nro. 1605

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, en contra del auto proferido por este despacho judicial por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de los señores **MARIO ALEXANDER HINCAPIE HENAO** y **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** y se rechazó de plano la demanda de reconvención por **DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA Y SUBSECUENTE FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD COMO HIJA DE CRIANZA PATERNIDAD** incoada por el señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **MARY LUZ CASTAÑO ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.857.379, como representante legal de la menor **EVELYN BEDOYA CASTAÑO** identificada con NUIP 1.056.132.661 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 55513189 del 18 de marzo de 2015 de la Notaría

Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, y en contra de los señores **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.778.407 y señor **MARIO ALEXANDER HINCAPIÉ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.054.987.880.

ANTECEDENTES

Por auto que admitió la presente demanda, se ordenó la notificación personal de los demandados, señores **MARIO ALEXANDER HINCAPIE HENAO** y **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, de la demanda y del auto que admitió la misma en su contra, ordenándose oficiosamente que por secretaría se remitieran las piezas procesales correspondientes a fin de que a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad, en adelante Centro de Servicios, se surtiera la notificación aludida.

En cumplimiento a dicho ordenamiento, el Centro de Servicios en mención realizó la notificación de los demandados a través de los correos electrónicos enunciados en la demanda. Dicho correo de notificación fue enviado y entregado a ambos demandados en la fecha 07 de julio de 2023.

Mediante memorial remitido el día 17 de agosto de 2023, el señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda y demanda de reconvención por **DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA Y SUBSECUENTE FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD COMO HIJA DE CRIANZA PATERNIDAD** en contra de los señores **MARY LUZ CASTAÑO ECHEVERRY** y **MARIO ALEXANDER HINCAPIE HENAO**.

Por su parte, el señor **MARIO ALEXANDER HINCAPIE HENAO**, no realizó manifestación alguna.

Posteriormente, este despacho judicial emitió auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de los señores **MARIO ALEXANDER HINCAPIE HENAO** y **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** y se rechazó de plano la demanda de reconvención presentada por el señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, por considerar que tanto la contestación a la demanda, como la demanda de reconvención, fueron presentadas de forma extemporánea.

Inconforme con tal determinación, el apoderado del señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que no hay constancia seria y eficaz sobre el acto de notificación, aunque así lo haya insinuado y certificado el Centro de Servicios Judiciales, pues allí lo que se certifica es que hubo un envío de la información, más no una prueba alguna de su recepción, apertura y posibilidad de descarga, aunque los documentos sí pudieron haberse remitido al destinatario.

Aduce que esta judicatura consideró que la notificación se había surtido en debida forma sin realizar un análisis de fondo, ni de la parte sustancial a la misma, debiéndose realizarse, por el contrario, un control de legalidad al acto de notificación.

Expresa que la parte codemandada se encontraba con el convencimiento pleno de que no había notificación personal, pues si así lo fuera, no habría solicitado la notificación por conducta concluyente, máxime cuando de las diligencias surtidas por el Centro de Servicios Judiciales, se puede observar claramente que *“se completó la entrega a éstos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, de lo que puede claramente deducirse que no se recibió.

Seguidamente reitera, no hay prueba contundente, ni sumaria, que pueda permitir entender cómo el juzgado dio por sentado que el codemandado había recibido el mensaje de datos por correo electrónico, cuando desde la misma certificación, lo que dice es que se envió a satisfacción, más no que se recibió, aperturó y descargó a satisfacción, situaciones completamente diferentes y conclusivas a fin de impartir legalidad a la actuación.

Así mismo estima, la notificación personal por medio de mensaje de datos, no cumplió con todos los requisitos axiológicos, pues se debía también acreditar al palmario la recepción del mensaje de datos remitido a fin de computar los términos de contestación de demanda, y no solamente presumir que la parte ya había sido notificada por haber recibido el correo electrónico.

Indica, con la notificación no solo se comunica de manera formal un acto judicial a un ciudadano sino que, con dicho acto, se permite el ejercicio del derecho constitucional a la defensa y contradicción, derivados del debido proceso, por lo que el acto de notificación debe desarrollarse con las máximas garantías y con todas las

formalidades previstas en la Ley y fijadas por la jurisprudencia constitucional pues, al respetarse las mismas, se tiene la certeza o al menos la presunción, de que el ciudadano tomó cabal conocimiento del contenido del acto judicial y, por ende, se encuentra en la capacidad real de ejercer su defensa plena.

Posteriormente manifiesta, dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se elevó a la categoría de nulidad procesal, el no practicar la notificación en legal forma al demandado.

Por lo anterior solicita, se reconsidere la decisión al reponerla en lo que desfavorece a la parte demandada que representa, dando por contestada la demanda en tiempo oportuno con ocasión a la notificación por conducta concluyente y, en consecuencia, ordenando el traslado de las excepciones propuestas. Asimismo, la admisión o inadmisión de la demanda de reconvención.

En caso contrario y en forma subsidiaria, se conceda la apelación con los mismos argumentos para que sea el superior jerárquico quien revise la actuación y la revoque o modifique en la forma propuesta por el recurrente.

Del citado recurso se corrió traslado a las partes, mismas que no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse que, en primer lugar, el recurso que presentó la parte demandada es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al

de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.* (Subrayas fuera de texto).

Respecto del uso de las tecnologías de la información dentro de los trámites judiciales, los incisos 1 y 2 del artículo 2do. de la Ley 2213 del año 2022, establecen:

“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...) (Subrayas propias).

Ahora, referente a las notificaciones personales, los artículos 289 y 290 del C. G. del P., disponen:

“ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales” (Subrayas del despacho).

Por su parte, el artículo 8vo. de la Ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (Subrayas fuera de texto).*

Tal y como consideró la parte recurrente, corresponde al juez realizar un control de legalidad en todas las etapas procesales del litigio, así como del acto de notificación personal realizado a la parte pasiva de esta actuación, en garantía y protección de su derecho a la defensa y debido proceso.

Entonces, en virtud del artículo previamente citado, a fin de agilizar el acceso a la justicia, se habilitó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en la gestión y trámite de los procesos judiciales, así como el envío a través de mensajes de datos a direcciones electrónicas, para las notificaciones de provincias que deban realizarse personalmente.

En tal sentido, encuentra este servidor que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia de esta municipalidad, se surtió la notificación personal del demandado señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, de la demanda y del auto admisorio de la misma, a través del correo electrónico consignado en la demanda, este es; carlostabares2050@gmail.com, el día 07 de julio de 2023, correo de notificación que arrojó como aviso; “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”.

Desde ya se aclara que por parte del señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** no se realizó manifestación alguna referente a que la dirección electrónica indicada en la demanda como suya, no corresponda a un correo electrónico de uso propio. Así mismo, en el correo de notificación se le realizó la advertencia al destinatario de que “*(...) conforme a la norma en mención, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y*

los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora, si bien al momento de proferirse el auto atacado no se contaba con constancia expresa de la entrega del correo electrónico de notificación al demandado **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, de conformidad con lo establecido en la constancia secretarial inicial, dentro del expediente ya obra certificación de la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se confirma que el correo electrónico con asunto: “NOTIFICACIÓN DEMANDA 2023-00258 4 FAMILIA MANIZALES” y con destinatario carlostabares2050@gmail.com, “SI” fue entregado al servidor de correo del destino en la fecha 07 de julio de 2023.

Es claro entonces que, de conformidad con la certificación aludida, el demandado sí recibió desde la fecha misma de su emisión, el correo de notificación personal del cual su apoderado judicial alega, no se tiene constancia de entrega y, por lo mismo, “*no se recibió*”.

De igual manera, por parte del profesional que agencia los derechos del señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, se dice que era tal el convencimiento del mismo de que no existía notificación personal que solicitó su notificación por conducta concluyente, no obstante, es claro para este judicial que el demandado sí recibió el correo de notificación personal el cual contenía el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma, por lo que encontrando vencidos los términos de contestación y el término de Ley para interponer demanda de reconvención por su desidia, hizo la solicitud en mención pretendiendo, al parecer, engañar al despacho y revivir términos procesales que se encontraban fenecidos y no encontrando avante su pretensión y en uso de la ambigüedad del mensaje arrojado por Microsoft Outlook correspondiente a; “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, interpuso el presente recurso.

Referente al término de traslado de la demanda en este proceso declarativo verbal, el artículo 369 del C. G. del P., establece que se cuenta con 20 días, así:

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”*

Así mismo, el legislador dispuso el mismo término de traslado de la demanda, como término para promover demanda de reconvención. Ello según el inciso primero

del artículo 371 *ibídem*, que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.” (Subrayas propias).

Es así pues que, como quiera que el demandado efectivamente recibió notificación personal por correo electrónico el pasado 07 de julio de 2023, iniciando el conteo de términos (20 días) para allegar los escritos que considerara pertinentes desde el 12 de julio de 2023, encontró el vencimiento de los mismos tanto para contestar la demanda, como para instaurar demanda de reconvención, el día 10 de agosto del mismo año y siendo que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención por **DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA Y SUBSECUENTE FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD COMO HIJA DE CRIANZA PATERNIDAD** fueron presentadas el día 17 de agosto hogaño, es clara su extemporaneidad.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado por no hallarse que los argumentos esbozados por la parte inconforme, sean suficientes para considerar que amerita su reposición

Frente al recurso de apelación interpuesto, el numeral 1ro. del artículo 321 del C. G. del P., reza:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Así las cosas, como quiera que en esta instancia no se accede a las pretensiones de la parte demandada, se concederá el recurso de apelación interpuesto, para que sea el superior funcional de este despacho, quien emita la decisión de segunda instancia que corresponda.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho judicial por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de los señores **MARIO ALEXANDER HINCAPIE HENAO** y **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** y se rechazó de plano la demanda de reconvención por **DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA Y SUBSECUENTE FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD COMO HIJA DE CRIANZA PATERNIDAD** incoada por el señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la señora **MARY LUZ CASTAÑO ECHEVERRY** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.857.379, como representante legal de la menor **EVELYN BEDOYA CASTAÑO** identificada con NUIP 1.056.132.661 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 55513189 del 18 de marzo de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, y en contra de los señores **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.778.407 y señor **MARIO ALEXANDER HINCAPIÉ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.054.987.880, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del prenombrado auto en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria **ENVÍENSE** las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6cb1b8833d281f89f52daca181dc8c8de5657307f0c516bd46afeae552b1ee**

Documento generado en 19/10/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>